

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 738.

Artículo de oficio.

Núm. 634.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Correos.—Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Inca á Selva y Escorca dotada con el haber anual de cuatrocientas veinte y cinco pesetas; he dispuesto á tenor de lo prevenido en los artículos 32 y 33 del decreto de 29 de octubre de 1869, hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen obtener el indicado destino, las cuales durante el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio podrán presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia acreditando tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir; su buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y de aptitud por medio de otra del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. Palma 13 de noviembre 1871.—El Gobernador interino.—Federico Terrer y Galvez.

Núm. 635.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales.—Esta Diputación se ha enterado de que los Ayuntamientos de Mahon y Escorca con los únicos que han satisfecho el importe del primer trimestre de la cuota provincial del corriente año económico de 1871 á 1872, por cuyo motivo se hallan desatendidas la mayor parte de las obligaciones de dicho ejercicio devengadas hasta la fecha.

En su vista:

Resultando que son ya dos las escitaciones que se han dirigido á los Ayuntamientos de esta provincia al objeto

de que abonasen dentro de los plazos marcados en las órdenes vigentes el importe de los trimestres de la cuota provincial que les fué señalada para el actual año económico.

Resultando que son muchos los Ayuntamientos que han espuesto al público sus repartos vecinales del ejercicio vigente.

Considerando que aun en el caso de que los Ayuntamientos no tuvieran regularizados los trabajos referentes á la recaudacion de sus repartos y demás arbitrios no les serviría de excusa para eximirse de la responsabilidad en que hubieran incurrido, a tenor de lo establecido en el art. 76 de la Ley municipal de 21 de octubre de 1868 que se halla vigente,

Considerando por último que es benéfico á los intereses de la provincia el sostener el crédito de los Establecimientos de los ramos de beneficencia é instrucción pública puestos al amparo y cuidado de esta Diputación; ha acordado dirigirse de nuevo á los Ayuntamientos de estas islas haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º A los municipios que se hallan en descubierto del primer trimestre de la cuota provincial vigente se les concede, como plazo improrogable, hasta fin del presente mes para que ingresen en la Depositaria de esta Diputación el importe de dicho trimestre.

2.º Los Ayuntamientos todos, cuidarán de ingresar en la citada Caja de esta corporacion durante el próximo mes de diciembre, el importe del segundo trimestre de la referida cuota provincial vigente.

3.º Contra los Ayuntamientos que no cumplan lo preceptuado en las anteriores prevenciones, se hará uso de los medios establecidos en los artículos 78 de la vigente ley provincial de 1870, y 145 de la municipal de igual fecha.

Palma 14 de noviembre de 1871.—El presidente, Sebastian Vila.—Por acuerdo de la D. P.—El Srío., Silvano Font y Muntaner.

Núm. 636.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

El dia 20 del actual á doce de la mañana se venderá en pública subasta en esta Administracion económica un falacho aprehendido con tabaco de contrabando en el punto denominado «Peñas Rojas».

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Arqueo.

Eslora.	15'15
Manga.	4'70
Puntal.	1'80
Toneladas.	41
Estado de vida.	Medio

Avaluo.

El buque con sus velas y demás enseres segun inventario 2,500 pesetas. Palma 11 noviembre de 1871.—El Jefe Económico, Juan M. Martin.

Núm. 637.

Seccion de Intervencion.—La Caja de esta Administracion abrirá el pago en el dia de mañana de la mensualidad de julio á las clases pasivas que tienen consignado sus haberes en esta provincia previa la correspondiente justificacion. Palma 13 noviembre de 1871. Juan M. Martin.

Núm. 638.

Secretaria.—En el sorteo de la Loteria Nacional, celebrado el dia 7 del actual, ha cabido al número 11,545 el premio mayor.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que tengan billetes de la rifa del vaporcito llamado *Marieta*. Palma 11 de noviembre de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 639.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Palma.

Aprobado por este Ayuntamiento en sesion del dia de ayer el proyecto de presupuesto que debe regir durante el año económico de 1871-72, se hace presente que permanecerá espuesto al público por el término de quince dias á contar desde el de la fecha arregladamente al art. 6.º del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero último. Palma 11 de noviembre de 1871.—R. Manera.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Font, Secretario interino.

Núm. 640.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

El Intendente militar de las Islas Baleares. Hace saber: que los precios límites señalados para la segunda licitacion pública y simultanea en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Mahon é Ibiza anunciada para el dia diez y siete del actual á la una de su tarde á fin de contratar la adquisicion de setenta y dos mil kilogramos de carbon vegetal con destino á la Administracion de utensilios de Mahon y doce mil kilogramos para la de Ibiza, son los siguientes:

Precio de cada kilogramo de carbon.

	Pesetas.
Mahon.	0'090
Ibiza.	0'098
Para los dos puntos.	0'091

Palma 11 de noviembre de 1871.—Por acuerdo.—El Subintendente Personal, Diego P. de Baños.

PROVINCIA DE LAS PALMARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabecera de partido	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
Ibiza.....	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Inca.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Mahon.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manacor.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Precio medio general.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

FANECA. Pesetas Cents.	HECTOLITRO. Pesetas Cents.	LOCALIDAD.
Idem mínimo.	19'81	Manacor.
Precio máximo.	13'50	Inca.
Idem mínimo.	10'81	Ibiza.

Palma 13 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, Federico Terrer y Galvez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion de Ventas.—Negociado 1.º

MINAS DE RIOTINTO.

Rectificacion de algunas erratas advertidas en el anuncio de la subasta que debe verificarse el dia 30 de noviembre de las Minas de Riotinto, y en los documentos que le acompañaron y se publicaron en el Suplemento especial á la Gaceta, número 71 duplicado, correspondiente al 11 de mayo último:

Páginas.	Columna.	Líneas.	Dice.	Léase.
9	2.º	21	Cementacion ... 6'85	Cementacion.... 6'75
»	»	24	Fundicion de escorias..... 0'64	Fundicion de escorias..... 0'65
»	»	25	Afino..... 0'97	Afino..... 0'87
»	»	29	Total general.. 22'36	Total general.. 12'27
»	»	32	Id. el beneficio 15'21	Id. el beneficio. 15'12
»	»	34	procede de 9,865.....	procede de 98'65.....
10	1.º	8	de 1.922 hectáreas...	de 1992 hectáreas...
»	2.º	3	25.707 toneladas.....	25'771 toneladas.....
11	»	59 y 60	la ley 3 por 100.....	la ley de 3 por 100...
12	»	31	de 307.801 pesetas..	de 201.801 pesetas..
17	»	14	r. el interés anual de la unidad á la peseta	rs. el interés anual de la unidad ó la peseta
22	12	33	Volúmen total de las telas... 1.514,686	Volúmen total de las telas 15,147.686
24	2.º	28	á 3'50 pesetas 787'50 que están en la cabeza.....	á 3'50 pesetas 937'50 que están en la cabeza.....
43	»	58	recta normal calculada..... 3.383	renta normal calculada..... 3.883
78	1.º	35	equivalente al 5 p ^o de 102.062,880 que sirven de tipo para el remate.....	equivalente al 5 p ^o de 103.062,880 que sirven de tipo para el remate.....

Mahon 31 de octubre de 1871.—El Director general, Dámaso de Acha.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de octubre de 1871.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Días.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del qtl. métr.º
	<i>Cebada.</i>		
9	D. Juan Clar.	4'80	18' 75
19	D. Juan Orfila.	4'80	18' 75
28	D. Jorge Pons y Sintés.	4'80	19' 93
	<i>Harina del pais de 1.ª clase.</i>		
8	D. Juan Clar.	4'00	50' 25

Mahon 31 octubre de 1871.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Ramon Sostre.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de octubre de 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Precio de cada unidad.	Cantidad.
22	Ibiza.	Ramon Mayans.	Kls. 0'09	Raciones de 6'9375 litros. 100

Ibiza 31 octubre de 1871.—El administrador, Esteban de Lecuna.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de las Baleares.

Mes de Octubre.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en dicho mes.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Número de delincuentes capturados.		Total de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.		
Asesinato.	»	»	»	»	
Heridas.	»	»	»	»	
Robo en sagrado.	»	»	»	»	
Robo.	1	1	»	1	
Hurto.	2	2	»	2	
Rateria.	»	»	»	»	
Juegos prohibidos.	»	»	»	»	
Embriaguez.	»	»	»	»	
Desertor de presidio.	»	»	»	»	
Uso de armas sin licencia.	3	6	»	6	
TOTAL.	6	9	»	9	

Palma 9 de noviembre de 1871.—El Comandante primer Gefe, Fernando Lloret y Guijano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Creyendo el Ministro que suscribe que los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Veteranos de la Libertad de Valencia se encuentran en idénticas circunstancias que los que forman la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos respecto á la condecoracion con que V. M. se sirvió distinguirlos por decreto de 10 del que rige, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 28 de octubre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Voluntarios veteranos de la Libertad de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su Instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos, con la

sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reúnen las Juntas administrativas, segun previene el art. 57 del Real decreto de 20 de junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fábrica más próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuacion daria lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieren dentro del límite de su provincia se remitan inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.º A las 24 horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el día siguiente la Junta administrativa, á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaren, la Administracion lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la Junta despues de trascurridos dos dias.

3.º El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo por medio de telegrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.º Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.

5.º Siempre que las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica más próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

1.º Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de setiembre de 1854.

2.º Cuando no haya Fábrica en la provincia, y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá esta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando ménos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningún género el número de kilogramos que exista depositado.

6.º Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de setiembre de 1867.

7.º Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el

Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 22 de febrero de 1858.

8.º Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles ó inútiles los procedentes de comisos dentro los cuatro siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instrucción y las que determina la citada circular de 14 de setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan las noticias que contiene la prevencion 1.ª de la orden circular que se les dirigió en 2 de julio de 1870.

9.º Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos copia del testimonio á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo dia en que los Jefes económicos reciban el indicado testimonio formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reyno, fecha 25 de junio de 1871, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago; teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra, y antes que los empleados activos á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el dia que se efectúen los pagos los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª.

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los prehensores de tabacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto Rico que en adelante se aprehendan continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de julio de 1869, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice 4.º de las Ordenanzas generales de Aduanas referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos, que olvidando sus deberes dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio; no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurrirán en la suspension de 15 dias de haber.

Por la segunda: la de un mes de sueldo.

Por la tercera: en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo á fin

de que en vista de lo resultante resuelva lo que estimaré procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1871.—Angulo.—Señor Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por curso, en conformidad con lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Anatomía general y descriptiva (primer curso), vacante en la Universidad literaria de Valladolid.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Siendo demasiado frecuentes las suscripciones en los centros oficiales para hacer obsequios á los que son ó han sido Jefes de algun Departamento; teniendo en cuenta que por más que se llamen voluntarias es casi imposible resistir la presion que sobre el ánimo de los empleados ejercen, y que suele demorarse en quejas fuera de las oficinas, deseando que no se impongan al servidor del Estado más que aquellos gravámenes que el bien de la patria exige, y atendiendo á que el comportamiento de los Jefes se da á conocer suficientemente en los documentos oficiales que emanen de la Superioridad y en el aprecio particular y colectivo de los subordinados, debiendo limitarse estas muestras de consideracion, respecto y cariño á los servicios extraordinarios que tengan carácter nacional, y para que de algun modo queden perpetuados en monumentos públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que queden terminantemente prohibidas todas las suscripciones iniciadas en las dependencias del Estado con objeto de hacer obsequios ó regalos á los que sean ó hayan sido Jefes en ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 21 de octubre de 1871.—Malcampo.—Sr....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Miguel Sanchez Plazuelos de 12 ejemplares de las *Cartas crítico-poéticas*; cinco de la *Primera exposicion á las Cortes sobre mejoras económicas*;

12 de *Pedro Babilonia y justicia de Dios!*, y 40 del *Tormento del error-cuestion de derecho administrativo, positivo, civil y escrito*, de las que es autor; y D. José Calvo y Martin de 40 ejemplares del *Tratado completo de las enfermedades de los ojos*, escrito por el mismo; 25 de los *Discursos pronunciados por varios Académicos de la de Medicina de Madrid en defensa de Hipócrates y del vitalismo*; 35 de la *Memoria sobre las aguas minerales de Quinto*, por D. Carlos Viñolas, y 45 de la *Noticia de las aguas mineralo-medicinales de Quinto*, por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 23 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á don Antonio Lobo, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Miguel Fernandez Valmaseda.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

(Gaceta del 24 de octubre.)

ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende además las *Leyes provisionales* sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casacion en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolicion de la pena de argolla; efectos civiles de la de interdiccion; reversion al estado de las oficinas de la fé pública enagenados de la Corona y provision de las Notarias, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindo tomito en 16.º, edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y librería de Gelabert.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.